

Índice

Boletines Oficiales

Extremadura

Miércoles, 19 de noviembre de 2025

TASAS. PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS.- [Orden de 11 de noviembre de 2025](#)

por la que se regula y autoriza la presentación y pago telemático de la tasa sobre el juego, envite o azar, modalidad casinos, en la Comunidad Autónoma de Extremadura y aprobación del modelo de declaración-liquidación 044 de presentación telemática.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT

NO RESIDENTE

IVA. NO EXENTO. La cesión de un piso situado en España por un no residente a una empresa que lo arrendará con fines turísticos en nombre propio está sujeto a IVA.

[\[pág. 3\]](#)

Resolución del TEAC

ACEPTACIÓN TÁCITA

ISD. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. Se considera aceptada tácitamente la herencia del causante, al haber dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad indistinta.

[\[pág.5\]](#)

Sentencia

COPIADO DEL DISCO DURO

LGT. OBTENCIÓN ILÍCITA DE PRUEBAS. La nulidad de la autorización judicial para copiar el disco duro invalida la información obtenida y anula la liquidación tributaria basada en ella

[\[pág.6\]](#)

Recuerda que ...

PAGOS FRACCIONADOS

IS. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El Pleno del Tribunal Constitucional analiza dos cuestiones de inconstitucionalidad sobre el pago fraccionado mínimo del Impuesto sobre Sociedades y evacuará sentencia en breve.

[\[pág.8\]](#)

En la orden del día del 18 de noviembre de 2025 ha incluido la deliberación de este tema.

Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

[Representación práctica de la factura: código QR](#)[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

Extremadura

Miércoles, 19 de noviembre de 2025

DOE TASAS. PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS.- [Orden de 11 de noviembre de 2025](#) por la que se regula y autoriza la presentación y pago telemático de la tasa sobre el juego, envite o azar, modalidad casinos, en la Comunidad Autónoma de Extremadura y aprobación del modelo de declaración-liquidación 044 de presentación telemática.

La presente orden tiene por finalidad que las empresas titulares de las autorizaciones de casino cumplan sus obligaciones tributarias mediante la utilización de la sede electrónica y procedan a la presentación telemática de la declaración-liquidación y en su caso, procedan a pagar la misma con los medios de pago facilitados por la Administración.

La tramitación del modelo 044, así como el acceso a la totalidad de la información sobre el procedimiento, se efectuará a través del punto de acceso general electrónico www.juntaex.es, dentro de la ficha correspondiente al trámite.

La tasa se devengará, con carácter general, por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El ingreso de la tasa fiscal se efectuará en cualquiera de las entidades colaboradoras a través del propio modelo 044 o mediante los medios telemáticos de pago que se habiliten por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El ingreso de la tasa se efectuará entre los días 1 y 20 de los meses de enero, abril, julio, octubre respecto de los trimestres naturales anteriores.

Consulta DGT

NO RESIDENTE

IVA. NO EXENTO. La cesión de un piso situado en España por un no residente a una empresa que lo arrendará con fines turísticos en nombre propio está sujeto a IVA.

Fecha: 29/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1435-25 de 29/07/2025](#)

HECHOS

- Una persona física residente en un país de la Unión Europea, distinto de España, es propietaria de un apartamento situado en territorio de aplicación del IVA (España).
- Dicha persona **ha cedido la explotación** del apartamento a una empresa española especializada en alojamientos turísticos, la cual realiza arrendamientos en nombre propio.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Consulta si el alquiler del apartamento realizado por él a la empresa está sujeto al IVA español y, en su caso, cuál es el tipo impositivo aplicable.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- Sujeción al IVA:**
La cesión del uso del apartamento por el consultante a una empresa turística constituye una **prestación de servicios sujeta al IVA** según el artículo 4 y 5 de la **Ley 37/1992**. Ambas partes actúan como empresarios o profesionales.
- Lugar de realización:**
El servicio de arrendamiento está relacionado con un inmueble situado en España, por lo que **se localiza en territorio de aplicación del IVA** conforme al **art. 70.Uno.1º**.
- No exención del IVA:**
El alquiler no queda exento por el **art. 20.Uno.23º f)**, ya que el arrendamiento se efectúa para su subarriendo posterior por parte de la empresa turística.
- Tipo impositivo:**
El arrendamiento está sujeto al **tipo general del 21 %** de IVA.
- No existencia de establecimiento permanente:**
El consultante no tiene medios humanos ni técnicos en España; por tanto, **no se considera que disponga de un establecimiento permanente**, conforme al criterio del TJUE en el asunto C-931/19 (Titanium Ltd).
- Sujeto pasivo:**
A raíz de la reforma del **art. 84.Uno.2º d')** (Ley 31/2022), **el arrendador no residente es el sujeto pasivo**, no aplicándose la inversión del sujeto pasivo. Deberá repercutir el IVA en factura y cumplir con las obligaciones fiscales formales y materiales (registro, facturación, liquidación del impuesto, etc.).

Artículos aplicables

[Artículo 4.1](#) LIVA: Define qué operaciones están sujetas al IVA. Relevante para considerar la cesión como prestación de servicios sujeta.

[Artículo 5.1.c](#) LIVA: Considera arrendadores como empresarios.

[Artículo 11.2](#) LIVA: Incluye arrendamientos como prestaciones de servicios.

[Artículo 20.Uno.23º](#) LIVA: Regula la exención del IVA en arrendamientos; en este caso, no se aplica.

[Artículo 70.Uno.1º](#) LIVA: Determina el lugar de prestación de servicios relacionados con inmuebles.

[Artículo 69.Tres.2º.g](#) LIVA: Define establecimiento permanente; en este caso, no se cumple.

[Artículo 84.Uno.2º.d'\)](#) LIVA: Establece que el sujeto pasivo es el arrendador no establecido para arrendamientos sujetos y no exentos.

[Artículo 88](#) LIVA: Obliga a repercutir el IVA.

[Artículo 164](#) LIVA: Detalla las obligaciones formales de los sujetos pasivos.

Otras referencias relevantes

Consulta DGT [V4618-16](#) (31/10/2016): Reitera que el destino efectivo del inmueble (uso como vivienda o no) condiciona la exención.

Consulta DGT [V2915-17](#) y [V0116-20](#): Analizan el concepto de establecimiento permanente.

Resolución [TEAC de 20/10/2016](#): Niega existencia de establecimiento permanente si no hay medios humanos y materiales.

TJUE, asunto [C-931/19](#) (Titanium Ltd): Determina que no hay establecimiento permanente sin medios humanos propios.

Resolución del TEAC

ACEPTACIÓN TÁCITA

ISD. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. Se considera aceptada tácitamente la herencia del causante, al haber dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad indistinta.

Fecha: 30/10/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Resolución del TEAC de 30/10/2025](#)

HECHOS

- El caso se refiere a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) tras el fallecimiento de D. Dxt. El testador instituyó como heredero universal a su hermano, D. Cxt. A pesar de que este formalizó su renuncia a la herencia en 2019, la Administración tributaria entendió que hubo aceptación tácita por actos realizados con anterioridad.
- La Inspección consideró que D. Cxt había dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad indistinta, y además se adjudicó bienes inmuebles en extinción de condominio sin contraprestación. Estos hechos derivaron en una liquidación de 454.692,88€ y una sanción de 295.466,46€.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC confirma la validez de la liquidación y declara que **existió una aceptación tácita de la herencia**, por lo que la renuncia posterior no puede surtir efectos. Sin embargo, estima parcialmente el recurso en cuanto a la base imponible, excluyendo ciertos conceptos (como el ajuar) y ordena revisar determinados saldos.
- Respecto a la sanción, la anula parcialmente por falta de motivación en cuanto a la adición de bienes inmuebles y el ajuar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Se considera aceptada tácitamente la herencia del causante, **al haber dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad indistinta.**
- Esta disposición de los fondos presupone una **"necesaria voluntad de aceptar"** y además es un acto que **"no habría derecho a ejecutar sin la cualidad de heredero"**, pues solo como heredero podía adquirir su propiedad. **La consecuencia de esta retirada de fondos es la aceptación tácita de la herencia.**
- No puede considerarse que se trataba de actos de gestión, administración o custodia porque los fondos dispuestos estuviesen disponibles en otras cuentas bancarias ya que dichas cuentas eran de su titularidad, pasando del patrimonio del causante al patrimonio del recurrente constituyendo un verdadero acto de disposición.
- La posterior renuncia a la herencia ante Notario tras iniciarse las actuaciones de inspección tributaria **no es oponible a estas**, pues la aceptación de la herencia, aunque sea tácita, es irrevocable.

NORMATIVA APLICADA

[Art. 3.1.a\)](#) LISD - Hecho imponible: adquisiciones mortis causa.
[Art. 11](#) LISD - Bienes adicionales al caudal hereditario.
[Art. 999](#) CC - Aceptación tácita de la herencia.
[Art. 657](#) CC - Transmisión de la herencia desde el fallecimiento.
[Art. 1008](#) CC - Requisitos de la repudiación.
[Art. 105](#) LGT - Carga de la prueba en procedimientos tributarios.

Sentencia

COPIADO DEL DISCO DURO

LGT. OBTENCIÓN ILÍCITA DE PRUEBAS. La nulidad de la autorización judicial para copiar el disco duro invalida la información obtenida y anula la liquidación tributaria basada en ella

Fecha: 09/07/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TSJ de Murcia de 09/07/2025](#)

ANTECEDENTES DE HECHO

- El presente procedimiento tiene su origen en una **liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2014**, emitida por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia contra el contribuyente **D. Ruperto**, tras un **procedimiento inspector en el que se intervino el contenido del disco duro de su ordenador portátil**.
- Para ello, la Inspección obtuvo **autorización judicial (Auto 282/2020)** para copiar los datos del dispositivo. Sin embargo, **el Tribunal Supremo declaró posteriormente la nulidad de dicha autorización judicial** mediante sentencia dictada en casación (STS 1207/2023, RC 4542/2021), al considerar que se había vulnerado el **derecho fundamental a la intimidad** (art. 18 CE), dado que el consentimiento fue prestado bajo coacción y la medida cautelar no estaba debidamente motivada.
- La liquidación impugnada se basó parcialmente en la **información extraída del disco duro**. El contribuyente alegó la nulidad de la actuación por el uso de pruebas obtenidas ilícitamente y solicitó la anulación de la liquidación.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El **TSJ de Murcia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el contribuyente** y anula tanto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEARMU) como la liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2014.
- No se imponen costas a ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El eje central de la sentencia es la consecuencia derivada de la **nulidad de la autorización judicial** que permitió el acceso al ordenador del contribuyente. El Tribunal destaca lo siguiente:

- La anulación por parte del Tribunal Supremo implica que **la Administración quedó privada de cobertura jurídica** para utilizar la información obtenida del disco duro.
- Esta prueba fue **clave para determinar la base imponible del impuesto**, ya que sirvió para identificar derechos de crédito y operaciones en moneda extranjera.
- Aplicando la doctrina del **Tribunal Constitucional (STC 97/2019)** y del **Tribunal Supremo (STS 772/2023)**, el uso de una prueba obtenida con vulneración del derecho a la intimidad supone también una infracción del **derecho a un proceso con todas las garantías** (art. 24.2 CE).
- En consecuencia, la Sala determina que la información así obtenida **no puede ser tenida en cuenta a efectos probatorios, y ello invalida el acto administrativo de liquidación**, que debe ser anulado.

NORMATIVA APLICADA

Artículo 18 CE: Reconoce el derecho fundamental a la intimidad, vulnerado al autorizarse el copiado del dispositivo sin garantías.

Artículo 24.2 CE: Se garantiza un proceso con todas las garantías, vulnerado al utilizarse prueba ilícita.

Artículo 11.1 LOPJ: Prohíbe expresamente el uso de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA

STS 1207/2023 (RC 4542/2021): Declara la nulidad de la autorización judicial por falta de motivación y por coacción en el consentimiento.

[STC 97/2019](#): Establece el criterio para excluir pruebas ilícitas cuando su origen es una vulneración de derechos fundamentales.

[STS 772/2023](#) (RC 2086/2022): Reitera que la nulidad de una autorización judicial invalida el uso posterior de pruebas obtenidas por esa vía.

¿Puede Hacienda utilizar información obtenida de tu ordenador personal?

En este caso, la Agencia Tributaria copió el disco duro del contribuyente durante una inspección... pero el Tribunal Supremo **declaró nula la autorización judicial que lo permitía**



 El TSJ de Murcia anula ahora la liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio de 2014, porque la prueba obtenida vulneró el derecho a la intimidad (art. 18 CE) y no puede usarse para justificar una liquidación tributaria.



Conclusión: Si la prueba es ilícita, la liquidación también lo es.

Recuerda que

PAGOS FRACCIONADOS

IS. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El Pleno del Tribunal Constitucional analiza dos cuestiones de inconstitucionalidad sobre el pago fraccionado mínimo del Impuesto sobre Sociedades y evacuará sentencia en breve.

En la orden del día del 18 de noviembre de 2025 ha incluido la deliberación de este tema.

El Pleno del Tribunal Constitucional, convocado para el día **18 de noviembre de 2025**, ha incluido en su orden del día —y la adición correspondiente— la deliberación de dos relevantes cuestiones de inconstitucionalidad, numeradas [2525-2024](#) y [2840-2024](#), relativas al régimen especial de pago fraccionado contenido en la [Disposición Adicional Decimocuarta](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción dada por la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. (Enlace oficial al orden del día: [“Orden del día – Pleno Convocatoria 18/11/2025”](#))

El TC analizará:

Las dos cuestiones planteadas por el TSJCV ([2525-2024](#) y [2840-2024](#)) denuncian:

a) Vulneración del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)

El pago fraccionado mínimo obliga a ingresar el **23 % del resultado contable positivo**, aunque dicho resultado no coincida con la **base imponible fiscal**, generando un pago sobre una magnitud “irreal”.

b) Uso indebido de la Ley de Presupuestos (art. 134 CE)

Se cuestiona si la Ley 6/2018 podía modificar de forma sustancial el cálculo de un tributo. El TC ya declaró inconstitucionales versiones anteriores de esta norma por razones **formales** (STC 2020 y STC 11/2024).

En esta ocasión debe pronunciarse también sobre **el fondo**.

Aunque el orden del día solo incluye la **cuestión 2525-2024**, es previsible que su resolución sea **extrapolable a la 2840-2024**.

Este análisis se realizará mediante sentencia en primera deliberación, lo que puede generar efectos inmediatos de cierre o “bloqueo” para futuras impugnaciones.

Nota:

En sus últimos pronunciamientos sobre cuestiones análogas, el Tribunal Constitucional ha considerado que la fecha relevante para determinar la existencia de “situaciones consolidadas” —**que impiden impugnaciones posteriores**— no es la fecha de publicación de la STC, **sino la fecha misma de su dictado**.

Así ocurrió en la **STC 11/2024, de 18 de enero**, que declaró la inconstitucionalidad de ciertos preceptos del **RDL 3/2016**.

A este criterio se añadió la postura del TEAC (**Resolución de 25.02.2025, RG 03245/2024**), que consideró **admisibles las impugnaciones presentadas hasta las 23:59 horas del día de dictado de la sentencia**, reforzando la protección del derecho de acción del obligado tributario.

Como consecuencia, **la eventual declaración de inconstitucionalidad del pago fraccionado mínimo podría bloquear las impugnaciones que se presenten después del día en que se dicte la sentencia**, incluso aunque aún no haya sido publicada.

Por ello, resulta aconsejable presentar cuanto antes la solicitud de rectificación de autoliquidaciones basada en la posible inconstitucionalidad de la DA 14 LIS, siempre que no se hubiera presentado previamente.

Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

Representación gráfica de la factura: el código QR

El Reglamento que regula los requisitos de los Sistemas Informáticos de Facturación (RRSIF), aprobado por el [RD 1007/2023, de 5 de diciembre](#), conocido como Reglamento VERI*FACTU, tiene como objetivo regular cómo deben funcionar los sistemas informáticos de facturación (SIF) para asegurar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 29.2.j) LGT de forma que se garantice la **integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación**, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.

El citado Reglamento modificó, entre otros, los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:

Contenido de las facturas completas (art 6 Reglamento de Facturación)

....

5. En el caso de facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos de facturación a que se refiere el [Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre](#) ... el siguiente contenido:

a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código “QR”.

En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código “QR”.^[1]

b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase “Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o “VERI*FACTU” únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.

Contenido de las facturas simplificadas (art 7 Reglamento de Facturación)

5. En el caso de facturas simplificadas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse, además, lo contenido en el apartado 5 del artículo 6 de este Reglamento

Todos los **registros de facturación** [2] se estructuran con un formato y un diseño de registro únicos y deben observar una especificación de seguridad consistente en la generación de un **código Hash** [3] para cuya producción se toman partes del registro de facturación inmediatamente anterior.

FUENTE: AEAT. [Sistemas Informáticos de Facturación \(SIF\) y VERI*FACTU](#)

[1] Para el caso de que se utilice facturación electrónica estructurada, al no existir impresión en papel, el código QR no podrá incorporarse como tal a la factura. No obstante, la obligación de incorporar la información del QR, para el caso de facturación electrónica, ya sea la factura completa o simplificada, se sustituye por la incorporación a las e-Facturas del contenido del QR, incluyendo la url de cotejo en sede de la factura.

[2] Los Registros de facturación no contienen la totalidad de la información de las facturas y, en ningún caso, son facturas electrónicas.

[3] Es el resultado de aplicar una función o algoritmo de cálculo de huella a una determinada información (en este caso, a unos datos del registro). Se trata de un dato (habitualmente de mucha menor longitud que la información sobre la que se ha calculado) con la propiedad de que es único para la información origen y a partir de la cual sería “virtualmente imposible” encontrar u obtener otra información alternativa (y menos aún que fuera significativa) cuya huella fuera la misma que la calculada para la información original. Es decir, si se cambiara –por poco que fuera– la información original, la huella de la nueva información modificada también cambiaría y no coincidiría con la huella obtenida para la información original. De ahí su nombre, porque es como si fuera una huella dactilar (“pequeña”) que “identifica” al contenido original (“grande”) sobre el que se obtuvo.

Modalidades de cumplimiento

Existen dos modalidades válidas para cumplir la normativa:

VERI*FACTU → en el momento de expedición de la factura, se genera y remite a la Agencia Tributaria un resumen de la factura: **el registro de facturación**.

NO VERI*FACTU → los sistemas de **emisión de facturas no verificables** permiten la custodia de los ficheros en la sede local, por ello, que los requisitos para garantizar la integridad, inalterabilidad y trazabilidad de los registros son más estrictos que los registros generados por los sistemas de emisión de facturas verificables:

Dependiendo de la modalidad elegida, el sistema informático deberá:

Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, ...	VERI*FACTU	NO VERI*FACTU
(Art 6) Para garantizar la integridad e inalterabilidad de los registros:		
a) Calcular su correspondiente huella o "hash"	SI	SI
b) Comprobar si es correcta la huella o "hash" y permitir esta comprobación bajo demanda	NO	SI
c) Firmar electrónicamente [4] todos los registros que genere	NO	SI
d) Comprobar si es correcta la firma electrónica y permitir esta comprobación bajo demanda	NO	SI
e) Comprobar si es correcta toda o una parte de la cadena de registros de facturación y permitir esta comprobación bajo demanda	NO	SI
f) Detectar cualquier tipo de circunstancia que impida garantizar, vulnere o pueda vulnerar la integridad e inalterabilidad: - Mostrar una alarma que indique claramente el hecho - Generar el correspondiente evento	NO	SI
(Art 7) Para garantizar la trazabilidad de los registros:		
a) Cada registro de facturación contendrá: - NIF obligado a expedir la factura del registro inmediatamente anterior - Nº y serie y nº factura del registro inmediatamente anterior - Fecha de expedición de la factura del registro inmediatamente anterior - Primeros 64 caracteres de la huella o "hash" del registro inmediatamente anterior	SI	SI
b) La única excepción al contenido de la letra a) será cuando no haya registro de facturación anterior generada por el sistema desde su instalación o puesta en marcha.	SI	SI
c) Todos los registros de facturación de un mismo obligado tributario generados por un mismo sistema informático deberán formar parte de la misma cadena	SI	SI
d) La cadena contendrá tanto los registros de facturación de alta como los de anulación	SI	SI
e) Fecha y hora exactas del momento en que son generados.	SI	SI
f) El margen de error admitido será de un minuto	NO	SI
g) Deberá indicar el uso horario aplicado en la generación del registro	SI	SI
h) Permitir el seguimiento de la secuencia de cadenas de registro tanto hacia adelante como hacia atrás	NO	SI
(Art 8) Para garantizar la conservación, accesibilidad y legibilidad		
El productor (fabricante) del SIF es responsable de que el SIF genere y guarde o remita los RF en el tiempo y forma exigidos, así como que proporcione acceso rápido, fácil e intuitivo a los mismos mientras se encuentren en dicho SIF, junto con un procedimiento de descarga (exportación) seguro. Por lo tanto, el productor (fabricante) del SIF, que ha firmado una declaración responsable sobre dicho SIF, es responsable de que este cumpla con los requisitos que exige la normativa a este respecto.		
El OEF usuario del SIF es responsable de asegurarse de que conserva durante el plazo previsto para tal fin los RF generados, incluso aunque haya dejado de usar el SIF que los generó. Es por ello muy recomendable –y se considera una buena práctica– que el OEF exporte frecuentemente los RF generados por el SIF y los conserve de forma redundante en un sitio seguro.		
En todo caso, se recuerda que la conservación de los RF solo es exigible a los sistemas de emisión de facturas no verificables y a los OEF usuarios de este tipo de SIF. Por lo tanto, los SIF VERI*FACTU y los OEF usuarios de estos no están obligados a conservar los RF generados (aunque pueden hacerlo), ya que los han remitido a la Agencia Tributaria.		

[4] Los Registros VERI*FACTU no obligan a firmar electrónicamente porque remiten inmediatamente a la Agencia Tributaria los registros de facturación (RF) generados y este proceso de remisión incluye autenticación mediante certificado electrónico cualificado, así como medios de transmisión seguros, por lo que, al remitir de esta manera, se considera que se realiza una firma básica del RF y, por tanto, no es necesario realizar la firma electrónica explícita del RF.

Emisión de Facturas con un SIF distinto de la aplicación gratuita de la AEAT

